

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90
RAD. 760013103001-2018-00002-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por JOSE DUVAN FLOREZ, contra **JHON ALEXANDER MAZORRA BOLAÑOS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por JOSE DUVAN FLOREZ, solicita que se ordené al demandado JHON ALEXANDER MAZORRA BOLAÑOS el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el demandado JHON ALEXANDER MAZORRA BOLAÑOS, se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el contrato de arrendamiento que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad los canones de arrendamiento que se cobran, así como su cláusula penal.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 60 del 31 de enero de 2018, y disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado JHON ALEXANDER MAZORRA BOLAÑOS, se realizó a través de curador ad-litem, tal y como consta en el archivo (8) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado contestó la demanda o se refiere a la orden de pago, pero sin formular excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Respecto al deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese sobre la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, porque se trata de un documento que plena prueba contra el deudor, y en él se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 CGP), valor por el cual además se libró el mandamiento de pago, y que según lo afirmado por el actor, no le ha sido cancelada en su totalidad, siendo actualmente exigible.

3. En virtud de que no se formularon excepciones, debe disponerse la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 5.934.000, para el demandante.

4º Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (reparto), para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 09 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 022 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--